



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

**INSPECCIONADA:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C. 27.5/0074-17**  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**PFPA24.3/2C27.5/0074/17/0269**

**En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 08 días del mes de Octubre del año 2019.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la [REDACTED] **por conducto de su Representante Legal o autorizado o en cargo**, se dicta la presente Resolución con base a lo siguiente:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0074/17, de fecha 13 de Julio del año 2017, se comisionó a un Inspector Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultado para realizar visita de inspección ordinaria a la [REDACTED] **por conducto de su Representante Legal o autorizado o encargado, por las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en Rincón de Guayabitos, Municipio de Compostela, Nayarit, en los vértices coordinados UTM 13Q X=472757, Y=2325627; X=472607, Y=2325487; X=472595, Y=2325417; DATUM WGS84;** con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracciones I, IX y X, 29 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 primer párrafo incisos A), Q) y R) fracciones I y II, 45, 47, 48, 49, 55 y 57, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, por lo que aunado a ello el Inspector federal actuante procedería a verificar y solicitar lo siguiente:

- 1.- Verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto de inspección, debiendo describir en qué consisten cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección. Asimismo, el personal actuante deberá describir el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.
- 2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 3.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a cada uno de los términos y condicionantes de la autorización señalada en el numeral anterior.
- 4.- Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, con fecha 14 de Julio del año 2017, los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, dando cumplimiento a la comisión conferida se constituyeron de manera personal en el lugar ordenado; levantando al efecto el Acta de Inspección No. IIA/2017/066, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad.

**TERCERO.-** Con fecha 01 de Diciembre del año 2017, le fue legalmente notificado a la [REDACTED] el Acuerdo de Emplazamiento No. 0152/2017 de fecha 07 de Septiembre del mismo año, por medio del cual se le hizo de su conocimiento de la instauración del presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente.





Del mismo modo, en dicho acto, esta autoridad hizo del conocimiento a la parte inspeccionada sobre el orden de prelación previsto en los artículos 3 párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**CUARTO.-** Con fecha 18 de Febrero del año 2019, se emitió **ACUERDO DE COMPARECENCIA**, en virtud que se le tuvo al [REDACTED] compareciendo ante esta Autoridad, dentro del término legamente otorgado y acreditando la personalidad de Apoderado Legal de la [REDACTED] señalando domicilio y autorizados para tales efectos, así como por presentado, admitido y ofrecido su medio de prueba de conformidad a la Ley; y en cuanto al valor y alcance jurídico, la misma sería valorada en el momento procedimental oportuno; por otra parte en referencia a las manifestaciones que hizo valer, de las mismas se desprendió la solicitud de realizar un **CONVENIO DE REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN DEL DAÑO**, como medio alternativo de solución; para lo cual se le hizo de conocimiento, las formalidades con las cuales debía contar dicho documento; así como el plazo para la presentación del mismo, haciéndole saber que una vez transcurrido dicho termino, y no se diera cumplimiento a lo propiamente acordado en el referido acuerdo, se le tendría por perdido su derecho de petición.

**QUINTO.-** Una vez transcurrido el plazo otorgado en el acuerdo referido en el Resultando que antecede; sin que a la fecha se hubiere presentado documento alguno; se le tuvo por no interpuesta su petición de **SOLICITUD DE CONVENIO**, como medio alternativo de solución al presente ocurrido, derivada de su falta de interés al no comparecer ante esta Autoridad para tales efectos, ello en apego a lo establecido en el Artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; consecuentemente; y al no existir ninguna otra probanza por recibir, ni diligencia pendiente por desahogar, se pusieron a disposición los autos del presente expediente, para que si lo juzgaban conveniente, dentro del plazo de tres días la parte interesada, presentara por escrito sus alegatos, en términos del artículo 167 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, emitiéndose al efecto **ACUERDO DE TRAMITE Y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS**, con fecha 1ro de Octubre del año en curso.

**SEXTO.-** Notificado que fue el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, la parte interesada, no hizo uso del derecho conferido en el párrafo último del artículo 167 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, teniéndole por perdido el mismo, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dictándose el proveído de **NO ALEGATOS** con fecha 07 del presente mes y año; turnándose los autos del expediente administrativo citado, para que se dictara la resolución administrativa que en derecho corresponda.

**SEPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y

## C O N S I D E R A N D O

**I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracción I, IX y X, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 5º primer párrafo inciso A) Q) y R) fracción I y II, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

**II.** Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del



mismo modo señala en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano:** **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

**III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, se asentaron los siguientes hechos y omisiones que se insertan de manera literal:**

**"CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:** Previa identificación de los inspectores federales actuantes ante el encargado de atender la visita de inspección ya mencionado con anterioridad que se ubica en Rincón de Guayabitos, Municipio de Compostela, Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X= 472757, Y= 2325627, 13Q X= 472607, Y= 2325487, 13Q X= 472595, Y= 2325417, DATUM WGS84, misma persona que se le hace saber el objeto de la visita de inspección, así mismo el inspector federal actuante procede a buscar personas que quisieran fungir como testigos de asistencia encontrando dos personas procediendo a designarlos para este acto y en presencia de los testigos de asistencia y estando constituidos en el lugar antes mencionado, se procede a realizar un recorrido: **Observándose que en dicho lugar se realizaron obras consistentes en la limpieza del canal del arroyo ubicado y encausado en el lugar, iniciando dichos trabajos de limpieza en el cadenamamiento de dicho canal que recibe agua del lado de la boca de las escolleras de la peñita de jaltemba y por agua de lluvias, iniciando dichos trabajos de limpieza en el vértice coordinado: V1.- 13Q X= 472631, Y= 2325507, V2.- X= 472619, Y= 2325478, V3.- X= 472613, Y= 2325421, V4.- X=472641, Y= 2325400, trabajos consistentes en extracción de basura, plástico, maleza del canal, dicho canal con anchos promedios de entre 5, 10 y 15 metros de ancho y con un largo promedio de aproximadamente cien metros lineales, por las márgenes del canal se aprecia de manera aleatoria vegetación conocida comúnmente como jarretadera, quasima, una higuera y guamúchil; asimismo y en los vértices M1.- X= 472617, Y= 2325507 y M2.- X= 472599, Y= 2325472 con una distancia de aproximadamente treinta metros la construcción de muro de mamposteado de piedra con cemento que detiene un amontonamiento de grava simulando una calle, mismo que reencausa y protege el cauce del canal del arroyo, mismo muro con altura promedio de un metro al momento de la visita de inspección no se aprecian obras en zona federal marítimo terrestre misma que se ubica a una distancia promedio de cien metros de distancia de la construcción del murete o muro. Al momento de la visita de inspección, también se verifica lo siguiente:**

**1.-** Verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto de inspección, debiendo describir en qué consisten cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección. Asimismo, el personal actuante deberá describir el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate. **RESULTADO DE LA VISITA.- Se realizaron obras consistentes en la limpieza del canal del arroyo ubicado y encausado en el lugar, iniciando dichos trabajos de limpieza en el cadenamamiento de dicho canal que recibe agua del lado de la boca de las escolleras de la peñita de jaltemba y por agua de lluvias, iniciando dichos trabajos de limpieza en el vértice coordinado: V1.- 13Q X= 472631, Y= 2325507, V2.- X= 472619, Y= 2325478, V3.- X= 472613, Y= 2325421, V4.- X=472641, Y= 2325400, trabajos consistentes en extracción de basura, plástico, maleza del canal, dicho canal con anchos promedios de entre 5, 10 y 15 metros de ancho y con un largo promedio de aproximadamente cien metros lineales, por las márgenes del canal se aprecia de manera aleatoria vegetación conocida comúnmente como jarretadera, quasima, una higuera y guamúchil; asimismo y en los vértices M1.- X= 472617, Y= 2325507 y M2.- X= 472599, Y= 2325472 con una distancia de aproximadamente treinta metros la construcción de**



*muro de mamposteado de piedra con cemento que detiene un amontonamiento de grava simulando una calle, mismo que reencauza y protege el cauce del canal del arroyo, mismo muro con altura promedio de un metro, al momento de la visita de inspección no se aprecian obras en zona federal marítimo terrestre misma que se ubica a una distancia promedio de cien metros de distancia de la construcción del murete o muro, **SE TRATA DE UN ECOSISTEMA DE UN ARROYO CON AGUA INTERMITENTE DE TEMPORAL DE LLUVIA, INMERSO EN UN ECOSISTEMA COSTERO,** predomina vegetación aleatoriamente denominada comúnmente como vegetación secundaria apreciada en las márgenes del arroyo.*

2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: **RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN:** Al momento de la visita de inspección no se presenta la Autorización en materia de Impacto Ambiental.  
(...)

Fotografías de las obras descritas en la presente acta de inspección:



(...)

*Por lo antes expuesto, al estar ante una situación que constituye un riesgo de daño a los recursos naturales, con fundamento en los artículos 47 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los inspectores actuantes procedemos a aplicar como medida de seguridad la **Clausura Temporal Total** de las obras y actividades descritas en la presente acta de inspección, para lo cual se colocó una lona plástica con la leyenda "CLAUSURADO" pegada en el muro de o construcción; con fundamento en el Artículo 170 BIS que, en el entendido de que el inspeccionado pretenda solicitar el levantamiento de la clausura impuesta, deberá previo a ello, presentar en un termino de diez días hábiles contados a partir del día habil siguiente al cierre de la presente acta de inspección, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, la cual deberá de contemplar la ejecución de las obras y actividades asentadas en el acta que se actúa; en este momento se le previene a la parte inspeccionada de que cualquier daño que sufran los sellos de clausura y en general la clausura misma, ello constituye un delito del orden federal por lo que en caso de deterioro o daño que por las propias inclemencias del tiempo sufran dichos sellos debera hacerlo del conocimiento de esta autoridad, de forma inmediata, caso contrario de procedera a dar aviso al Agente del Ministerio Publico Federal, lo anterior con fundamento en el Artículo 420 QUATER del Código Penal Federal.*



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE



FOTOS DE LA COLOCACIÓN DE LA LONA PLÁSTICA CON LEYENDA CLAUSURADO.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. **La autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT.**

En este orden de ideas el Acta de Inspección No. IIA/2017/066 de fecha 14 de Julio del año 2017 y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.  
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985, p. 347.”

**“ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.”

**“ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.”

**“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.  
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.



De tal forma que derivado de los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. IIA/2017/066**, de fecha 14 de Julio del año 2017, por parte de los inspectores actuantes, de los mismos se consideró la probable constitución y vinculación de una infracción a lo establecido en la legislación ambiental, concretamente a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues en el área inspeccionada se han llevado a cabo obras que requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la SEMARNAT.

Siendo importante señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3, define como el ambiente, como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados, de acuerdo con esta definición y las consideraciones propias de la citada ley, el impacto ambiental definido como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, debe ser evaluado mediante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Manifestación de Impacto Ambiental, la cual es el documento mediante el cual se da a conocer, con base a estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Por lo que el inspector federal actuante, al momento propio de realizar la visita de inspección en estudio, procedió solicitar a la persona que atendió la respectiva diligencia, la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT, que amparara la **construcción y operación** de las obras objeto y materia del presente, **sin que haya sido presentado documento alguno para tales efectos**, por lo que una vez concluida dicha diligencia, se le hizo saber que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha cierre de dicha diligencia, a efecto de que se formularan observaciones u ofrecieran pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en la multirreferida acta o hiciera uso de este derecho por escrito presentado ante esta Delegación, así mismo se le concedió el uso de la palabra, reservándose dicho derecho; sin embargo no se desprendió promoción o comparecencia alguna.

**IV.-** Por consecuencia se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. 082/2018 de fecha 09 de Abril del año 2018, mismo que le fue notificado legalmente a la [REDACTED] el día 01 de Diciembre del año 2017; por medio del cual le fue instaurado el presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultado Segundo de la presente; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo.

Instaurado que fue el procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED] las obras y actividades inspeccionadas podrían actualizar infracciones a lo establecido en los en los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos preceptos jurídicos que a la letra dicen:

**DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: (...)

**Fracción X.-** Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:**





**Artículo 5°.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental. (...)

**Inciso R.-) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

**Fracción I.** Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

**V.-** En este sentido en apego a lo establecido por los preceptos legales anteriormente descritos, se establece de manera precisa que **la construcción de muelles que afecten los ecosistemas costeros, en general obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;** y como lo es en el caso que nos compete, **las obras inspeccionadas realizadas en Rincón de Guayabitos, Municipio de Compostela, Nayarit, en los vértices coordinados UTM 13Q X=472757, Y=2325627, X=472607, Y=2325487, X=472595, Y=2325417; DATUM WGS84; consistentes en: la realización de limpieza del canal del arroyo ubicado y encausado en el lugar, iniciando dichos trabajos de limpieza en el cadenamiento de dicho canal que recibe agua del lado de la boca de las escolleras de la peñita de jaltemba y por agua de lluvias. (...), así como trabajos consistentes en extracción de basura, plástico, maleza del canal, (...), por las márgenes del canal se aprecia de manera aleatoria vegetación conocida comúnmente como jarretadera, guasima, una higuera y guamúchil; asimismo y en los vértices M1.- X= 472617, Y= 2325507 y M2.- X= 472599, Y= 2325472 con una distancia de aproximadamente treinta metros la construcción de muro de mamposteado de piedra con cemento que detiene un amontonamiento de grava simulando una calle, mismo que reencausa y protege el cauce del canal del arroyo, mismo muro con altura promedio de un metro al momento de la visita de inspección no se aprecian obras en zona federal marítimo terrestre misma que se ubica a una distancia promedio de cien metros de distancia de la construcción del murete o muro.** Ello sin contar con la respectiva Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Por lo que de tal manera al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, se puede considerar como una trasgresión a la Legislación Ambiental, según se desprende de los hechos y omisiones asentados en el Acta Inspección en estudio; toda vez que no se cumplió con el carácter preventivo de la manifestación de impacto ambiental, ya que en el lugar objeto de inspección en **Rincón de Guayabitos, Municipio de Compostela, Nayarit, en los vértices coordinados UTM 13Q X=472757, Y=2325627; X=472607, Y=2325487; X=472595, Y=2325417; DATUM WGS84,** terminado el respectivo recorrido de inspección, le fue solicitado a la persona que atendió la respectiva diligencia la autorización correspondiente, no presentando documento alguno, por lo que es de mencionar que previo a la ejecución de las mismas en su momento, se dejó de identificar cuáles serían los componentes o medios del ambiente que serán afectados y dentro de estos, cuáles serían los atributos susceptibles de sufrir las alteraciones mayores, por la ejecución de las mismas o en su caso el proyecto pretendido; y tampoco se estimó la magnitud del cambio que dichos atributos experimentarían con respecto a su estado previo o actual, por tanto se dejó de analizar, evaluar y decidir cuál de las posibles alternativas de intervención, en caso de existir más de una, generaría menor deterioro del ambiente, sin definirse las medidas correctivas o de compensación cuya instrumentación permitirían mantener la estabilidad del medio o ecosistema, a través de la minimización de los impactos ambientales, y finalmente se dejó de lograr una mejor integración del proyecto con el ambiente y del ambiente con el proyecto; aminorando sus efectos adversos y reforzando los beneficios sobre las comunidades y el ambiente general, siendo importante precisar que la evaluación del impacto ambiental, es el método más efectivo para evitar las agresiones al medio ambiente y conservar los recursos naturales en la realización de proyectos.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad instaura el presente procedimiento en contra de la [REDACTED] mediante Acuerdo de Emplazamiento debidamente notificado con fecha 01 de Diciembre del 2017; concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes; del mismo modo esta autoridad hizo de su conocimiento sobre el orden de prelación previsto en los artículos 3 párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; de igual manera se reitero y ratifico la medida de seguridad impuesta al momento propio de la visita consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades descritas en el acta en estudio; por lo que al efecto y en cumplimiento dentro del término otorgado con anterioridad, con fecha 18 de Febrero del año 2019, se emitió **ACUERDO DE COMPARECENCIA**, derivado de la comparecencia del [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la [REDACTED] por lo que se le tuvo señalando domicilio y autorizados para tales efectos, así como ofreciendo el siguiente medio de prueba: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática debidamente certificada ante Notario Público de la Resolución No. B00.917.01-235 de fecha 13 de Febrero del 2015, expedida por la Dirección Local Nayarit de la COMISION NACIONAL DEL AGUA, en la cual se declara procedente otorgar a [REDACTED] en concesión una superficie de 2,048.90 m<sup>2</sup> en la margen izquierda y 1,917.66 m<sup>2</sup> en la margen



derecha de terreno federal de la corriente o vaso ARROYO SIN NOMBRE, ubicado en la Localidad de Rincón de Guayabitos, en el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, para uso SERVICIOS, para explorar, usar y aprovechar causas, vasos, zona federal o bienes nacionales a cargo de la comisión por una superficie de 3.966.56 m<sup>2</sup>, misma que se le tuvo por ofrecida y admitida por ser ajustada a derecho y no ser contraria a la moral, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los numerales 79, 87, 93 fracción II y III, 129 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza jurídica; y en cuanto a su valor y alcance jurídico, la misma será valorada en el momento procedimental oportuno; por otra parte y derivado de sus manifestaciones se le ofreció un plazo de 10 días hábiles a efecto de presentar el CONVENIO DE REPARACIÓN Y COMPENSACIÓN DEL DAÑO, como medio alternativo de solución; sin que al efecto hubiere presentado documento alguno, por lo que derivado de su falta de interés al no comparecer ante esta Autoridad para tales efectos, en apego a lo establecido en el Artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se le tuvo por perdido dicho derecho; por lo que al no existir ninguna otra probanza por recibir, ni diligencia pendiente por desahogar, se pusieron a disposición los autos del presente expediente, para que si lo juzgaban conveniente, dentro del plazo de tres días la parte interesada, presentara por escrito sus alegatos, en términos del artículo 167 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin que al efecto se hubiere presentado alegato alguno, por tanto, se le tuvo por perdido el mismo, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante el proveído de NO ALEGATOS con fecha 07 del presente mes y año; turnándose los autos del expediente administrativo citado, para que se dictara la presente resolución.

**VI.- De la obligación que tiene esta autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas en autos y del análisis y valoración de las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente:** La prueba ofrecida por la parte inspeccionada, en líneas atrás citadas, con fundamento en los numerales **79, 86, 87, 93 fracción II, 129, 130, 188, 197, 202, 207 y 217** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **160** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorga valor jurídico pleno, por ser prueba reconocida por la Ley; en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de la misma, se determina que con las citada prueba, manifestaciones y argumentos hechos valer por la parte interesada, resultan ineficaces e insuficientes para tener por desvirtuadas las irregularidades asentadas al momento propio de la visita de inspección en el Acta No. IIA/2017/066, de fecha 14 de Julio del año 2017, toda vez que se advierte lo siguiente:

Del análisis efectuado al acta en estudio, se logra establecer que la [REDACTED] realizo en Rincón de Guayabitos, Municipio de Compostela, Nayarit, con localización en las coordenadas UTM de referencia: 13Q X= 472757, Y= 2325627, 13Q X= 472607, Y= 2325487, 13Q X= 472595, Y= 2325417, DATUM WGS84, **limpieza del canal del arroyo ubicado y encausado en el lugar, iniciando dichos trabajos en el cadenamiento de dicho canal que recibe agua del lado de la boca de las escolleras de la peñita de jaltemba y por agua de lluvias, (...), así como trabajos consistentes en extracción de basura, plástico, maleza del canal, (...), por las márgenes del canal se aprecia de manera aleatoria vegetación conocida comúnmente como jarretadera, quasima, una higuera y guamúchil: asimismo y en los vértices M1.- X= 472617, Y= 2325507 y M2.- X= 472599, Y= 2325472 con una distancia de aproximadamente treinta metros la construcción de muro de mamposteado de piedra con cemento que detiene un amontonamiento de grava simulando una calle, mismo que reencauza y protege el cauce del canal del arroyo, mismo muro con altura promedio de un metro. (...)** la zona federal marítimo terrestre se ubica a una distancia promedio de cien metros de distancia de la **construcción del murete o muro. (...)** sin contar para ello con la respectiva Autorización en Materia de Impacto Ambiental, que para tal efecto expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que al no obtener tal documento, ello constituye trasgresión a la Legislación Ambiental, razón por la cual esta autoridad instituyo el procedimiento administrativo en su contra; y no obstante de que compareció ante esta Autoridad manifestando entre otras cosas lo siguiente: *... "doy contestación a lo siguiente; en **dicho lugar se realizaron trabajos de limpieza del arroyo, los trabajos de limpieza no afecta las condiciones originales al momento de realizar limpieza sin presencia de vegetación forestal, salvo algunos pastos y vegetación herbácea aislada, inmerso en una zona totalmente urbanizada con construcciones como casa habitación, hoteles y comercios, en lo que respecta a los aspectos ambientales, es importante mencionar que si bien todo ecosistema tiene su función, en particular el del arroyo se ha visto degradado, por los torrenciales de cada temporada de lluvia, ya que no se trata de un área ambientalmente sensible o un ecosistema único, además de no presentar vegetación relevante, nativa o con densidad importante, esto se ha generado que la zona se haya visto intervenido totalmente por actividades antropogénicas desde hace décadas, desde la introducción de infraestructura, servicios urbanos construcción de vialidades, viviendas, gasolineras y desarrollos turísticos de la región...**"*; sin embargo es de bien mencionarle que en su manifiesto señala que el lugar inspeccionado se encuentra en zona totalmente urbanizada, sin adjuntar documento alguno que acredite dicho supuesto; sino por el contrario de lo circunstanciado debidamente en el acta de inspección en estudio se desprende que **SE TRATA DE UN**



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**ecosistema de un arroyo con agua intermitente de temporal de lluvia, inmerso en un ecosistema costero**, aunado a que presento la prueba documental identificada con el dígito **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia fotostática debidamente certifica ante Notario Público de la Resolución [REDACTED] de fecha 13 de Febrero del 2015, expedida por la Dirección Local Nayarit de la COMISION NACIONAL DEL AGUA, en la cual se declara procedente otorgar a [REDACTED] en concesión una superficie de 2,048.90 m<sup>2</sup> en la margen izquierda y 1,917.66 m<sup>2</sup> en la margen derecha de terreno federal de la corriente o vaso ARROYO SIN NOMBRE, ubicado en la Localidad de Rincón de Guayabitos, en el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, para uso SERVICIOS, para explorar, usar y aprovechar causes, vasos, zona federal o bienes nacionales a cargo de la comisión por una superficie de 3.966.56 m<sup>2</sup>**, misma que de su valorización especial y particular, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y confrontado con los hechos y omisiones del lugar inspeccionado, **se despende que efectivamente el lugar objeto de inspección es de competencia federal, además que en dicho documento le fue otorgado en una superficie de 2,048.90 m<sup>2</sup> en la margen izquierda y 1,917.66 m<sup>2</sup> en la margen derecha de terreno federal de la corriente o vaso ARROYO SIN NOMBRE, ubicado en la Localidad de Rincón de Guayabitos, en el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, a [REDACTED], siendo persona diversa a la inspeccionada, y solo para uso SERVICIOS, para explorar, usar y aprovechar causes, vasos, zona federal o bienes nacionales a cargo de la comisión por una superficie de 3.966.56 m<sup>2</sup>, condicionándose además al ocupante a mantener el terreno limpio de toda vegetación silvestre, mas no la de talar y/o destruir en cualquier forma los árboles que en encuentran en el, así como no explotar madera ni otros productos de dicho terreno; y prohibiéndole construir cualquier tipo de estructura u obras permanentes que dificulten el libre escurrimiento del flujo normal o normal o de avenidas del río, como cercas, vallas bardas etc.**

Y no obstante de lo anterior es de bien mencionarle que de al llevar a cabo la realización de **actividades de limpieza, así como la extracción de basura, plástico, melaza del canal, además que con una distancia de aproximadamente treinta metros se realizó la construcción de muro de mamposteo de piedra con cemento que detiene un amontonamiento de grava simulando una calle, mismo que reencauza y protege el cauce del canal del arroyo, mismo muro con altura promedio de un metro;** a una distancia promedio de 100 de distancia de la Zona Federal Marítimo Terrestre; **LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, en su Artículo 28 fracción X, y en su REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL en su Artículos 5° inciso R) fracción I;** señalan que quienes pretendan llevar a cabo **cualesquier tipo de obra civil o actividades** en humedales, manglares, lagunas ríos, lagos y esteros conectados con el mar **así como en sus litorales o zonas federales, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental;** por lo que resulta ineficaz e insuficiente para tenerle por desvirtuadas las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. IIA/2017/066 de fecha 14 de Julio del año 2017; por ende las presentes irregularidades administrativas hechas de su conocimiento en el Acuerdo de Emplazamiento No. 0152/2017 de fecha 07 de Septiembre del año 2017, legalmente notificado, **NO FUERON DESVIRTUADAS, NI SUBSANADAS;** y como consecuencia infringió lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo inciso R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Pues como ya fue expuesto, dentro de autos del presente expediente no obra ni consta evidencia alguna que demuestre que el inspeccionado cuente con la citada autorización que en materia de impacto ambiental expide la SEMANAT, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **49** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **1 y 4** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y por los razonamientos vertidos en el presente CONSIDERANDO se determina por parte esta autoridad que ha quedado demostrada la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la [REDACTED]

**VII.-** Cabe citar que en el punto TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento No. 0152/2017 de fecha 07 de Septiembre del año 2017, así como a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se señala lo siguiente:

**“CAPÍTULO SEGUNDO**

*Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente*

Artículo 10.- Toda **persona física** o moral que con su **acción** u omisión **ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños,** o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma **estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente** el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

J. Herrera No. 239, Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.  
Teléfono 01 311 214-35-91 y Fax 01 311 210-33-88 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2019**  
AÑO DE LA UNIDAD DEL NOROCCIDENTE  
EMILIANO ZAPATA



- a) Sea una persona física o moral.
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, para que se ordene la reparación del daño ambiental, referido en el **inciso a)** del artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, consistente en que **el daño ambiental sea realizado por una persona física o moral**, se actualiza, ya que la actividad fue realizada por una **persona moral**, como en este caso lo es la [REDACTED]

En relación al **SEGUNDO ELEMENTO**, consistente en que la actividad sea realizada por **acción u omisión**, se actualiza, en **primer término** por una **acción** de hecho, pues se advierte que la [REDACTED] de manera voluntaria, realizó las obras encontradas en el lugar inspeccionado; y en **segundo término** por la **omisión**, pues tal y como se advierte, la inspeccionada ejecuto y opera las obras y actividades inspeccionadas sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental que previamente debió de obtener de parte de la SEMARNAT, conforme lo establecido en el artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

El **TERCER ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, el inspector federal actuante, en el **Acta de Inspección No. IIA/2017/066**, de fecha 14 de Julio del año 2017, circunstancio debidamente el daño ocasionado por las obras realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, al señalar lo siguiente:

**A) RECORRIDO DE CAMPO.-** *Se realizaron obras consistentes en la limpieza del canal del arroyo ubicado y encausado en el lugar, iniciando dichos trabajos de limpieza en el cadenamiento de dicho canal que recibe agua del lado de la boca de las escolleras de la peñita de jaltemba y por agua de lluvias, iniciando dichos trabajos de limpieza en el vértice coordinado: V1.- 13 Q X= 472631, Y= 2325507, V2.- X= 472619, Y= 2325478, V3.- X= 472613, Y= 2325421, V4.- X=472641, Y= 2325400, trabajos consistentes en extracción de basura, plástico, maleza del canal, dicho canal con anchos promedios de entre 5, 10 y 15 metros de ancho y con un largo promedio de aproximadamente cien metros lineales, por las márgenes del canal se aprecia de manera aleatoria vegetación conocida comúnmente como jarretadera, quasima, una higuera y guamúchil; asimismo y en los vértices M1.- X= 472617, Y= 2325507 y M2.- X= 472599, Y= 2325472 con una distancia de aproximadamente treinta metros la construcción de muro de mamposteado de piedra con cemento que detiene un amontonamiento de grava simulando una calle, mismo que reencausa y protege el cauce del canal del arroyo, mismo muro con altura promedio de un metro, al momento de la visita de inspección no se aprecian obras en zona federal marítimo terrestre misma que se ubica a una distancia promedio de cien metros de distancia de la construcción del murete o muro. SE TRATA de un ecosistema de un arroyo con agua intermitente de temporal de lluvia, inmerso en un ecosistema costero, predomina vegetación aleatoriamente denominada comúnmente como vegetación secundaria apreciada en las márgenes del arroyo.(...)*

**A continuación se delimita la zona recorrida mediante medición en campo generando los siguientes datos:**  
(...)

**I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.-** *En el recorrido los inspectores actuantes observan la existencia de afectaciones en el suelo, producto de la construcción del murete descrito en los hechos u omisiones, así como el desplazamiento de ictiofauna producto de la limpieza del lecho del canal, así como remoción de maleza, por las actividades de limpieza y la construcción ya citada que se realizaron en Rincón de Guayabitos Municipio de Compostela, Nayarit, en los vértices coordinados UTM 13Q X= 472757, Y= 2325627; X= 472607, Y= 2325487; X= 472595, Y= 2325417; DATUM WGS84, lo que se **EVIDENCIA**, la modificación del reencauzamiento del arroyo producto de la construcción del murete o muro de mamposteado, indica que los daños ocasionados en el sitio se produjeron por la misma construcción y actividades descritas en el apartado de hechos u omisiones ya descritas anteriormente, recubriendo con ellas su ciclo natural en área de ecosistema costero. En base a lo anterior, **SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS**, consistentes en el desplazamiento de ictiofauna presente en el cauce del arroyo, las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en las márgenes del canal del arroyo, así como en sus condiciones biológicas pues se observa que corta el ciclo por las actividades realizadas, ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido cubierto por cimentación derivadas de las actividades apreciadas en dicho lugar, modificando en parte la fisonomía del cauce.*

**II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.-** *Se observa que las actividades de construcción y limpieza, en el sitio objeto de la visita de inspección, se realizaron producto de mano del hombre y en parte con maquina, mas sin embargo al momento de la visita de inspección no se aprecia maquinaria en el cauce del canal del arroyo ni trabajando en dicho lugar, Se determina que la finalidad de realizar las actividades de construcción es con la finalidad de reencauzar minimamente el agua del canal del arroyo, pero sobretudoo para limpiar el cauce de basura, desechos solidos y descargas de aguas, y para la oxigenación del agua mediante limpieza*



del mismo debido a las condiciones anoxicas producto de saturacion de basura organica tambien.

**III. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS POR LAS** actividades de colocacion de concreto enmazado con piedra siendo este un murete o muro de mamposteo para reencauzar el cause natural del canal del arroyo, apreciando dicho rencauce con dicho muro de mamposteo.

**G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.-** Mediante recorrido se observa que se trata de un canal de arroyo de agua intermitente de temporal, inmerso en ecosistema costero, ubicado totalmente en zona urbana, apreciandose en sus alrededores casas habitacion, construccion y operacion de hoteles, bungalows y restaurantes en operacion, así como todo el polo de construcciones de lo que se conoce como Rincón de Guayabitos, totalmente localidad turística con presencia de ecosistema costero, con colindancia a terrenos forestales en parte, mismo que cuenta con todos los servicios públicos (energía eléctrica, agua potable, drenaje, internet etc...), pudieran ocasionarse afectaciones al ambiente las condiciones del terreno que si presentan afectaciones al suelo natural, por la colocacion del muro de mamposteo y el desvío de ictiofauna con la limpieza del canal del arroyo, al momento de la visita de inspeccion se aprecia la vegetacion observada de manera aleatoria intacta, vegetacion tipo secundaria. Es de explorado derecho, que previo a la realización de las obras y actividades descritas en la presente acta de inspección, se debió contar con una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las misma y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas como resultado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Al haber realizado las actividades en en Rincón de Guayabitos Municipio de Compostela, Nayarit, en los vértices coordenados UTM 13Q X= 472757, Y= 2325627; X= 472607, Y= 2325487; X= 472595, Y= 2325417; DATUM WGS84, sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de: las actividades de: "se realizaron obras consistentes en la limpieza del canal del arroyo ubicado y encausado en el lugar, iniciando dichos trabajos de limpieza en el cadenamamiento de dicho canal que recibe agua del lado de la boca de las escolleras de la peña de jaltemba y por agua de lluvias, (...), trabajos consistentes en extracción de basura, plástico, maleza del canal, (...), por las márgenes del canal se aprecia de manera aleatoria vegetación conocida comúnmente como jarretadera, guasima, una higuera y guamúchil; asimismo y en los vértices M1.- X= 472617, Y= 2325507 y M2.- X= 472599, Y= 2325472 con una distancia de aproximadamente treinta metros la construcción de muro de mamposteo de piedra con cemento que detiene un amontonamiento de grava simulando una calle, mismo que reencauza y protege el cauce del canal del arroyo, mismo muro con altura promedio de un metro, al momento de la visita de inspección no se aprecian obras en zona federal marítimo terrestre misma que se ubica a una distancia promedio de cien metros de distancia de la construcción del murete o muro, SE TRATA de un ecosistema de un arroyo con agua intermitente de temporal de lluvia, inmerso en un ecosistema costero, predomina vegetación aleatoriamente denominada comúnmente como vegetación secundaria apreciada en las márgenes del arroyo, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las actividades de construcción de casa habitacion y obras asociadas al proyecto, inspeccionado se desarrollara generando una afectación y "UN CAMBIO ADVERSO" al ecosistema costero. En este sentido, el promovente de las obras y actividades al no haber obtenido de manera previa la autorización de impacto ambiental **para la REALIZACION DE LOS TRABAJOS ANTES EN MENCIÓN, las actividades de cortes de suelo y excavaciones y construcción, en Rincón de Guayabitos Municipio de Compostela, Nayarit, en los vértices coordenados UTM 13Q X= 472757, Y= 2325627; X= 472607, Y= 2325487; X= 472595, Y= 2325417; DATUM WGS84, en la cual se encuentra inmersa en un ecosistema costero y, por consiguiente, no haber implementado aquellas medidas de mitigación y prevención que hubieran procedido para evitar o minimizar los posibles impactos ambientales negativos que generaría la construcción de la citada obra, para garantizar que no se comprometería la capacidad de carga del ecosistema, ni que se ocasionaría el deterioro de la calidad del agua, ni la disminución de su captación y la recarga de mantos freáticos, se está ante un riesgo de afectación a los elementos abióticos y bióticos presentes en el sitio en donde se localiza la referida obra; al haber no haberse instrumentado medidas de prevención y mitigación para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos generados por la preparación del sitio para las actividades de construcción, se ocasionó un sellamiento del suelo lo que trajo como consecuencia la alteración de las funciones del suelo como regulador del ciclo hidrológico, al perder su capacidad para absorber y almacenar agua ya que es un ecosistema costero; Aunado a lo anterior, al propiciarse la erosión del suelo, se provocó la pérdida de la capa fértil afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio. Así mismo al haberse observado por inspectores actuantes un manejo inadecuado de residuos sólidos derivados**



de los trabajos de la construcción, lo cual genera el riesgo de que dichos residuos o parte de ellos, por efecto del viento pueden obstruir oquedades, grietas o agujeros que son nichos o hábitat de algunos organismos de fauna nativa o migratoria, ocasionando con ello la reducción de su hábitat y modificación de sus hábitos. De lo antes expuesto se le apercibe de manera verbal al visitado de no continuar con los trabajos, en Rincón de Guayabitos Municipio de Compostela, Nayarit (...).

**H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.-** A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la SEMARNAT, por haber realizado las actividades ya descritas con anterioridad (...) construcciones **que se observan en campo, manifestando dicha persona que NO SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN alguna de la dependencia citada.**

Por lo anterior, se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por autorización en materia de impacto ambiental que otorga la SEMARNAT.

**I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.-** Se aprecia y **CONCLUYE** que se realizó (...) la limpieza del canal del arroyo ubicado y encausado en el lugar, iniciando dichos trabajos de limpieza en el cadenamiento de dicho canal que recibe agua del lado de la boca de las escolleras de la peñita de jaltemba y por agua de lluvias, iniciando dichos trabajos de limpieza en el vértice coordinado: V1.- 13 QX= 472631, Y= 2325507, V2.- X= 472619, Y= 2325478, V3.- X= 472613, Y= 2325421, V4.- X=472641, Y= 2325400, trabajos consistentes en extracción de basura, plástico, maleza del canal, dicho canal con anchos promedios de entre 5, 10 y 15 metros de ancho y con un largo promedio de aproximadamente cien metros lineales, por las márgenes del canal se aprecia de manera aleatoria vegetación conocida comúnmente como jarretadera, quasima, una higuera y guamúchil; asimismo y en los vértices M1.- X= 472617, Y= 2325507 y M2.- X= 472599, Y= 2325472 con una distancia de aproximadamente treinta metros la construcción de muro de mamposteado de piedra con cemento que detiene un amontonamiento de grava simulando una calle, mismo que reencauza y protege el cauce del canal del arroyo, mismo muro con altura promedio de un metro, al momento de la visita de inspección no se aprecian obras en zona federal marítimo terrestre misma que se ubica a una distancia promedio de cien metros de distancia de la construcción del murete o muro. SE TRATA de un ecosistema de un arroyo con agua intermitente de temporal de lluvia, inmerso en un ecosistema costero, predomina vegetación aleatoriamente denominada comúnmente como vegetación secundaria apreciada en las márgenes del arroyo, generaron daños a la vocación natural del suelo (cortes de suelo y excavaciones de suelo natural, **RESULTA ADVERSA**, asimismo se afectó el hábitat de flora del ecosistema costero, ya que este constituye un hábitat diverso, dinámico y complejos, ya que son interfase entre los ecosistemas terrestres y acuáticos, son un hábitat importante para la conservación de especies, por lo que son considerados como refugios para especies, así como en los servicios ambientales que proporciona a la vida silvestre, dichos cambios traen como consecuencia un inminente desequilibrio en las relaciones de interacción de los elementos naturales observados, en particular el suelo, las plantas y la vida silvestre, Lo que se traduce en la afectación a la flora y del hábitat de la fauna del lugar, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes en el sitio, así como de los recursos naturales asociados.

**J) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.-** Se determina presumiblemente que **NO ES FACTIBLE** la restitución de las obras realizadas en en Rincón de Guayabitos Municipio de Compostela, Nayarit, en los vértices coordinados UTM 13Q X= 472757, Y= 2325627; X= 472607, Y= 2325487; X= 472595, Y= 2325417; DATUM WGS84. De lo anterior, se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por autorizaciones en materia de impacto ambiental en relación con las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en Rincón de Guayabitos Municipio de Compostela, Nayarit, en los vértices coordinados UTM 13Q X= 472757, Y= 2325627; X= 472607, Y= 2325487; X= 472595, Y= 2325417; DATUM WGS84.

Considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por el inspector federal en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección en estudio y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL.**

Expuesto lo anterior, se advierte que derivado de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **DAÑO AMBIENTAL**, específicamente por la **modificación** del suelo natural, de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se apreciaron construcciones de las cuales evidentemente para realizarlas se llevó a cabo la colocación de material para rellenar, modificándose las condiciones biológicas ya que se produce la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido depositado con relleno de material para la construcción de la citada obras, en el predio inspeccionado, y zonas alledañas, modificando totalmente el suelo; afectándose el hábitat de la flora y fauna silvestre, del estero; en la cual las plantas conforma una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos y no vivos (plantas, animales, suelo y aire), elementos que resultan suficientes para determinar el daño al ambiente.



Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **LA RESPONSABLE DIRECTA DEL DAÑO AMBIENTAL** encontrado en el lugar inspeccionado es la [REDACTED] Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados, conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primaria del responsable, conforme lo establezca esta autoridad en la presente resolución.

**VIII.-** Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así al haber realizado las obras mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, no se permitió que la Secretaría previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales.

En ese contexto, la evaluación de Impacto Ambiental como procedimiento administrativo en materia ambiental tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen el ambiente; así mismo resulta ser una herramienta de naturaleza preventiva (en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto) pues su finalidad es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esté en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, que en el caso que nos ocupa es la realización de las obras necesarias para la construcción y operación del inmueble sujeto de inspección.

En razón de lo anterior, incumplió la obligación ambiental de contar con esa autorización, establecida en los **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo tanto es responsable de las obras y daños en materia ambiental realizadas en **Rincón de Guayabitos, Municipio de Compostela, Nayarit, en los vértices coordinados UTM 13Q X=472757, Y=2325627; X=472607, Y=2325487; X=472595, Y=2325417; DATUM WGS84;** por ende esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante resaltar, que la Evaluación de Impacto Ambiental, constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la Legislación Ambiental Mexicana, se concibe como un instrumento de política ecológica a través del cual la autoridad determina las medidas que deberán adaptarse para prevenir o corregir los efectos adversos al equilibrio ecológico, generados por la realización de ciertas obras o actividades, entendiéndose por Impacto Ambiental: **“La modificación del ambiente ocasionada por**





**la acción del hombre o de la naturaleza, y es precisamente la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En el ámbito Internacional la Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los principios jurídicos fundamentales en materia de protección al ambiente. Es deber de los Estados evaluar las incidencias ambientales de toda actividad humana, ya que esto constituye un principio de articulación de las relaciones entre los Estados de cuya operatividad dependen otras reglas como la cooperación Internacional.”**

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas de la parte de la [REDACTED] mismas que de conformidad con el artículo **173 fracción II** de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **49 y 50** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento No. 0152/2017 de fecha 07 de Septiembre del año 2017, notificado para sus efectos legales, el día 01 de Diciembre del mismo año; en el cual le fue requerido que **aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva y se tomarían en cuenta las mismas**, apercibiéndole que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa; y sin que la inspeccionada aportará elemento probatorio alguno para determinar su condiciones económicas, por lo tanto esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección que se analiza; por consiguiente, el análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica hechos que revelan a considerar que la inspeccionada cuenta con los recursos económicos para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia, para ser precisos lo establecido en el artículo **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Sirva de apoyo la Tesis: 1.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336, de rubro y texto siguientes: **COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

**C).- LA REINCIDENCIA:** La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquélla por la que fue sancionado por primera vez.





por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, a nombre de la [REDACTED] por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IIA/2017/0152 de fecha 07 de Septiembre del año 2017, lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos **28 párrafo primero fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) Fracción**

**I** del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; toda vez que, carece de la autorización en materia de Impacto Ambiental para la realización de las obras y actividades inspeccionadas.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] sin contar con la respectiva autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la SEMARNAT; por lo que es factible colegir que la inspeccionada conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad, no obstante que fue de su conocimiento oportuno y que podía corregir las irregularidades.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

Aunado a que de constancias que integran los autos del presente expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] poniendo en evidencia que conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad sin haber contado previamente con las autorizaciones correspondientes en materia de la Evaluación del procedimiento de Impacto Ambiental.

**E).-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la [REDACTED], obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida

Manifestación, que en su caso, obtendría la autorización de impacto ambiental que señala la legislación; con lo cual la promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales.

En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejó de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciséis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$11,181.63 (ONCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS, 63/100 M.N.).
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$30,069.45 (TREINTA MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.) b) \$60,140.31 (SESENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS, 31/100 M.N.); y c) \$90,211.18 (NOVENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 18/100 M.N.);
- III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$39,350.24 (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 m.n.), b) \$78,699.06 (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 m.n.), y c) \$118,047.87 (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 m.n.).

**IX.-** Se hace de conocimiento a la [REDACTED] que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina **que no existen atenuantes de la infracción cometida**, ya que no corrigió ni desvirtuó la irregularidad por la cual hoy se sanciona, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

**X.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 párrafo primero fracción I y fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la [REDACTED] en los siguientes términos:

**A).-** Toda vez que no se acredita ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, se le impone a la [REDACTED] por la contravención a los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **una MULTA por el equivalente a 4000 Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$337,960.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$84.49 (Ochenta y cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, arcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Paisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Paisot.



**2019**  
ANIVERSARIO DEL GOBIERNO  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

**"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesiva", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Registro No. 179310. Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Areola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

**B).-** Se impone como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades realizadas en **Rincón de Guayabitos Municipio de Compostela, Nayarit, en los vértices coordenados UTM 13Q X= 472757, Y= 2325627; X= 472607, Y= 2325487; X= 472595, Y= 2325417; DATUM WGS84**, conforme lo establecido en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que podrá ser levantada **hasta en tanto se presente la Autorización expedida por la SEMARNAT**, conforme lo establecido en el artículo 170 Bis de la Ley General antes citada.

**XI.-** De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se encuentra obligada a ordenar la **Reparación de los Daños Ambientales ocasionados**, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

**XII.-** Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras y actividades inspeccionadas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ordena a la [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**. Por lo que, se ordena al llevar a cabo las siguientes acciones a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

**XII.- 1).- ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:** En virtud de la causa superveniente de impacto ambiental, se deberá llevar a cabo **EL RETIRO DE LAS OBRAS** consistentes en: "... **muro de mamposteado de piedra con cemento que detiene un amontonamiento de grava simulando una calle, mismo que reencausa y protege el cauce del canal del arroyo, mismo muro con altura promedio de un metro.** (...), realizadas en **los vértices M1.- X= 472617, Y= 2325507 y M2.- X= 472599, Y= 2325472, ubicado en Rincón de Guayabitos, Municipio de Compostela, Nayarit, en los vértices coordenados UTM 13Q X=472757, Y=2325627; X=472607, Y=2325487; X=472595, Y=2325417; DATUM WGS84**, por lo que deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para su valoración y, en su caso, aprobación para su instrumentación, **UN PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA** que describa las acciones tendientes al retro, así como aquellas acciones para la restauración de la superficie afectada por dichas obras e instalaciones. Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

J. Herrera No. 239, Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.  
Teléfono 01 311 214-35-91 y Fax 01 311 210-33-88 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





- a. Plano georreferenciado en proyección UTM (Datum WGS84) de la ubicación de la superficie afectada por las obras e instalaciones realizadas en **Rincón de Guayabitos, Municipio de Compostela, Nayarit, en los vértices coordinados UTM 13Q X=472757, Y=2325627; X=472607, Y=2325487; X=472595, Y=2325417; DATUM WGS84**; en donde se llevará a cabo el retiro de las mimas; dicho plano deberá contener el cuadro de coordenadas de los vértices de la poligonal que conforma la superficie afectada, así como la superficie total que representa.
- b. Descripción detallada de las acciones o proceso en una sola etapa para el retiro total de las obras e instalaciones, indicando el equipo, maquinaria y herramientas a utilizar en los trabajos tendientes a dicho retiro.
- c. Descripción detallada de las medidas a instrumentar de manera previa a los trabajos de retiro de las obras e instalaciones.
- d. Descripción detallada de las acciones en el transporte o traslado del material producto de los trabajos del retiro de las obras e instalaciones en comento, hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.
- e. Programa calendarizado desglosado de cada una de las actividades a desarrollar dentro del Programa de restauración Ecológica.
- f. Memoria fotográfica de la superficie a restaurar.

#### **XII.- 2).- ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:**

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) en el sitio inspeccionado.

**XIII.- Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, **procede a resolver en definitiva y:****

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Toda vez que no se acredita ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, se le impone a la [REDACTED] por la contravención a los artículos **28 párrafo primero, fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **una MULTA por el equivalente a 4000 Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$337,960.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$84.49 (Ochenta y cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**.

**SEGUNDO.-** Se impone como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades realizadas en **Rincón de Guayabitos Municipio de Compostela, Nayarit, en los vértices coordinados UTM 13Q X= 472757, Y= 2325627; X= 472607, Y= 2325487; X= 472595, Y= 2325417; DATUM WGS84**, conforme lo establecido en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que podrá ser levantada **hasta en tanto se presente la Autorización expedida por la SEMARNAT**, conforme lo establecido en el artículo 170 Bis de la Ley General antes citada.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la [REDACTED] que podrá solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:



- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
- Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la
- investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o mediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorios; equipo de monitoreo y mediación en campo, infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación de daño ambiental.

La parte interesada en solicitar la conmutación de multas podrá petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**CUARTO.-** En su oportunidad jurídica y procesal, **túrnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit o bien en su sucursal ubicada en Santiago Ixcuintla, calle Luis Figueroa No.12, Col. Centro, (Entre Degollado y Prolongación Galeana) C.P. 63300, Santiago Ixcuintla, Nayarit;** a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.
- Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.
- Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**QUINTO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental de la [REDACTED], por haber ocasionado el Daño Ambiental en Rincón de Guayabitos, Municipio de Compostela, Nayarit, en los vértices**



**coordenados UTM 13Q X=472757, Y=2325627; X=472607, Y=2325487; X=472595, Y=2325417; DATUM WGS84;** producto de la realización de las obras y actividades inspeccionadas, conforme lo establecido en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución administrativa.

**SEXTO.-** Se ordena a la [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado**, conforme lo establecido en la presente Resolución, en el CONSIDERANDO XI y XII, así como conforme lo señalado en el artículo 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en los CONSIDERANDOS XI y XII del presente acto, en la formas y plazos establecidos; apercibida de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

**OCTAVO.-** Gírese oficio de estilo a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**NOVENO.-** Se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**DÉCIMO.-** En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de ésta Ciudad de Tepic, Nayarit.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la [REDACTED] por si o por conducto de su Representante Legal o autorizado, en el domicilio ubicado en [REDACTED] Entregando copia de la presente resolución con firma autógrafa.

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA, Subdelegado Jurídico, con el carácter de encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, por ausencia definitiva de su Titular; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 68 párrafos primero, segundo, tercero, Cuarto y quinto, fracción XI, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio**





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012, y sustentado por el Oficio No. PFFA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de Mayo de 2019, signado por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ASE\*APRM**

-----FIRMA AUTOGRAFA-----

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

